

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00106-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RITO EVELIO ESPITIA HURTADO
ACCIONADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
ASUNTO: CIERRA INCIDENTE

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el **05 de agosto de 2021**, por el apoderado del señor **RITO EVELIO ESPITIA HURTADO**, previo a abrir el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela datada el 11 de mayo de 2.021, se requirió al señor **José Manuel Restrepo**- Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del auto, rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por la cuales a la fecha no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

2.- Con escrito allegado el 11 de agosto de 2.021, la parte incidentada manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela del 11 de mayo de 2.021.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

(...) “..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00106 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: RITO EVELIO ESPITIA HURTADO
Cierra incidente

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (Destacado y subrayado por el Despacho).

Una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el presente asunto se tiene que mediante fallo de tutela del 11 de mayo de 2.021, el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del señor **RITO EVELIO ESPITIA HURTADO** y ordenó al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, procediera, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, pronunciarse de fondo sobre la solicitud radicada el día **05 de septiembre de 2.019** y se le expidiera certificado de factores salariales de los períodos comprendidos entre 1.965-1.969 y 1.987-1.991 en el que constaran todos los factores *“asignaciones, horas extras, dominicales, recargos nocturnos, auxilios, primas de vacaciones, navidad y servicios”*.

En la respuesta al requerimiento hecho por el Despacho dentro del presente asunto, la entidad accionada manifestó que la respuesta a la petición elevada por el señor Rito Evelio Espitia Hurtado, se dio mediante el radicado No. 2-2021-023168 del 5 de mayo de 2.021.

Con la respuesta allegada dentro del presente asunto, se aportó el radicado No. 2-2021-041245 del 10 de agosto de 2.021, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Historias Laborales del Ministerio de Hacienda, informó a los señores Rito Evelio Espitia Hurtado y Jairo Iván Lizarazo Ávila que mediante oficio No. 2-2019-036262 del 24 de septiembre de 2.019, referente a la petición realizada relacionada con el tiempo laboral del señor Rito Evelio Espitia Hurtado para los años comprendidos entre (1.965 a 1.991) y todos los factores salariales devengados durante el período laborado en la Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá.

Que también se le informó con el mismo oficio que era necesario realizar el correspondiente traslado a cada una de las Seccionales de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que conforme a la competencia procediera a certificar todo lo devengado, anexándose a dicha respuesta los correspondientes oficios de traslado.

Con oficio radicado 2-2019-036262 del 24 de septiembre de 2.019, se informó al apoderado del señor Rito Evelio Espitia Hurtado que el certificado de información laboral se realizó en la plataforma CETIL (certificación electrónica de tiempos laborados) y que respecto a la certificación de salarios se dio traslado a cada una de las ciudades donde laboró.

Se aportaron certificaciones electrónicas de tiempos laborados del señor Rito Evelio Espitia Hurtado.

En cuanto a la constancia de entrega de las respuestas se aportó la misma con fecha del 27 de septiembre de 2.019 al apoderado del ahora incidentante, la cual se hizo por medio de correo certificado.

Así las cosas, comoquiera que la entidad incidentada dio cumplimiento al fallo de tutela adiado el 11 de mayo de 2.021, no se dará inicio al incidente de desacato presentado por el incidentante.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00106 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: RITO EVELIO ESPITIA HURTADO
Cierra incidente

Como consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **05 de agosto de 2.021**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f671e92fa1083568fedb03940d638b0033521cfac6a68a6d01a197639882b670

Documento generado en 17/08/2021 12:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 0193 00
Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: MARIA LUCIA RIOS OCAMPO.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

El accionante presentó escrito de impugnación el 11 de agosto del año en curso contra el fallo de tutela del 10 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

*“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.
(Destaca el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la parte accionante presenta escrito de impugnación dentro del término legal establecido, se concederá la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **10 de agosto de 2021**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **10 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803cdcf60914d5d6198ed63292f6e3d5caa8ed815229c50cecf977e16a42d870**

Documento generado en 17/08/2021 12:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0206-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: JOSE IGNACIO BAUTISTA PINEDA.
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por **JOSE IGNACIO BAUTISTA PINEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.073 contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN** por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de **PETICION**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora al correo de notificación judicial que aparezca en el escrito de demanda o en el que se logre recaudar por el medio más expedito

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: Téngase como accionante al señor **JOSE IGNACIO BAUTISTA PINEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.073

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0081-00
ACCIÓN: Acción de Tutela
ACCIONANTE: JOHN ALEXANDER ALVARADO MARTINEZ.

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e8efc9be21def77b1f8766318d2ff32e92db4d0f1fbf51727a01f285f27a36**

Documento generado en 17/08/2021 12:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>